

La 2ª Sala pronunció el auto siguiente:

México, Mayo 16 de 1871.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez 6º del ramo de lo criminal, contra Ignacio Fernandez Alfaro, por el homicidio de su hermano Abraham, perpetrado el 22 de Agosto de 1870. Vistos el veredicto del Jurado, que calificó los hechos el día 27 del próximo pasado Abril, y la sentencia del ciudadano juez 1º que absolvió del cargo al encausado. Atentos los apuntes presentados por el ciudadano fiscal 1º en esta instancia, y considerando: que el Jurado declaró culpable á Ignacio Fernandez Alfaro del homicidio perpetrado en la persona de su hermano Abraham Alfaro, con las circunstancias de que el encausado estaba loco al cometer el hecho, y se perpetró fuera de riña ó pelea, por lo que la sentencia del juez es arreglada á derecho; pero que no por esto debe dejarse á Fernandez en aptitud de que, por su locura, perpetre en lo sucesivo hechos semejantes. Por unanimidad como pide el ciudadano fiscal, y por sus fundamentos, art. 6, fracc. 1ª de la ley de 5 de Enero de 1857: se confirma la sentencia del juez que absolvió del cargo á Ignacio Fernandez Alfaro. Hágase saber, remítase la causa al juez, con copia de este auto para su archivo, y para que diga al ciudadano gobernador que para evitar que el encausado, á consecuencia de su trastorno mental, vuelva á cometer un hecho como el que dió lugar á la formacion de esta causa, se sirva dictar las medidas necesarias.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Tebfilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy,* secretario.

JUZGADO 6º DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Inculpabilidad del reo que comete homicidio en defensa propia.

México, Mayo 20 de 1871.*

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez 6º de lo criminal, contra Antonio y Za-

* Véase la pág. 287 de este tomo.

carías García, por el homicidio de José Montoya, perpetrado la noche del 10 al 11 de Setiembre del año próximo pasado. Vistos el veredicto del jurado, que calificó los hechos el 27 de Marzo último, y la sentencia del juez que mandó poner en libertad á los encausados. Atentos los apuntes del ciudadano fiscal 2º en esta instancia; el auto de 14 de Abril de este año, en que la Sala declaró haber motivo de nulidad en el veredicto del jurado, por la contradicción que parece existir entre las preguntas 2ª y 6ª del veredicto, y la 8ª y 11ª Vista la ejecutoria de la 1ª Sala de este Superior Tribunal, que declaró válido el veredicto. Considerando: que el jurado declaró que Antonio y Zacarías García son culpables del homicidio referido, ejecutándolo de noche, con arma corta, pero en riña y en propia defensa, sin que Zacarías García hiriese á Montoya rendido éste. Atento á que el que comete un homicidio en defensa propia no debe ser castigado, por unanimidad como pide el ciudadano fiscal, y con arreglo á la fracc. 1ª del artículo 30 de la ley de 5 de Enero de 1857: Se confirma la sentencia del juez, que mandó poner en libertad á Zacarías y á Antonio García. Hágase saber, y con copia de este auto vuelva la causa al juzgado de su origen para su archivo.

Así lo proveyeron los ciudadanos Ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Tebfilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy,* secretario.

JUZGADO 5º DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Heridas.—Nulidad del veredicto del Jurado por causa de contradicción.—Las declaraciones de que el delito se ha cometido en estado de ebriedad completa, y con intencion de causar un mal menor, son contradictorias; porque la embriaguez completa excluye la voluntad.

VEREDICTO DEL JURADO.

1ª ¿Es culpable Jesus Espinosa de la herida que se le infirió á Isabel Diaz, el día 20 de Marzo del año próximo pasado de 1870?

Sí, por unanimidad.

2ª ¿Infirió esta herida á la Diaz tratando de herir á otra persona?

Sí, por unanimidad.

3ª ¿Se causó la herida en riña ó pelea?

Sí, por unanimidad.

4ª ¿Estaba ebrio Jesus Espinosa?

Sí, por unanimidad.

5ª ¿Esta ebriedad era completa?

Sí, por unanimidad.

6ª ¿Tuvo intencion Espinosa de causar un mal menor que el que realmente ejecutó?

Sí, por unanimidad.

México, Mayo 1º de 1871.

México, Mayo 2 de 1871.

Visto el veredicto del Jurado que calificó el hecho en esta causa instruida contra José de Jesus Espinosa, natural de México, soltero, de veinte años de edad, panadero de oficio, y con habitacion al tiempo de su aprehension en la calle del Niño Perdido, núm. 8, por la herida que infirió á María Isabel Diaz, la noche del día 12 de Marzo del año próximo pasado, en la casa núm. 8 de la calle del Niño Perdido. Considerando: que aunque segun la declaracion del Jurado á las preguntas primera, segunda y tercera, debia imponerse pena á José de Jesus Espinosa, conforme á los artículos 14, fracc. 2ª, y 35 de la ley de 5 de Enero de 57; teniendo presente lo que previene la fracc. 3ª del art. 32, y 5ª del art. 6º de la misma ley, se absuelve á José de Jesus Espinosa, poniéndole en libertad bajo de fianza, de estar á derecho mientras se revisa esta causa por el Tribunal Superior. Hágase saber, y remítase á la 2ª Sala del Tribunal Superior para su revision.

Así definitivamente juzgando, lo decretó el C. Lic. José M. Castellanos, juez 5º del ramo criminal, y firmó.—*Doy fe: José M. Castellanos.*—*V. Canaliz,* secretario.

México, Mayo 17 de 1871.

Vista esta causa instruida por el C. juez 5º del ramo de lo criminal, contra José de Jesus Espinosa, por heridas. Visto el veredicto del jurado que calificó los hechos el 1º del presente. Considerando: que éste declaró culpable al encausado de la herida que se infirió á Isabel Diaz, el día 20 de Marzo de 1870, con las circunstancias de haber herido á la Diaz, cuando trataba de herir á otra persona, causando la herida en riña ó pelea, estando ebrio Espinosa, siendo la ebriedad completa y teniendo el propio Espinosa intencion de causar un mal menor del que realmente causó. Considerando: que el veredicto expresado, es notoriamente contradictorio, porque declarado que Espinosa estaba ebrio completamente en la pregunta

quinta, se dice en la segunda, que hirió á la Diaz tratando de herir á otra persona; es decir, que habia movimiento del ánimo, para cometer un delito, sin embargo de estar el reo sin movimiento de la voluntad, que es lo que produce la ebriedad completa: que la contradicción marcada, se hace mas notable comparando la pregunta quinta con la sexta, supuesto que en aquella se declara, como se ha dicho, *la ebriedad completa* y en ésta, que Espinosa *“tuvo intencion de causar un mal menor, que el que realmente ejecutó:”* atento á que no puede decirse, que la ebriedad declarada por el jurado no es la exculpante de toda pena; *ya porque el juez de derecho debe apreciar las declaraciones del Jurado en su sentido literal y no buscar el que pudieran haberle dado atentas las constancias del proceso, pues de no ser así se minaría por su base la institucion del Jurado;* y ya tambien porque no se concibe cómo puede haber ebriedad completa sin que sea absoluta y aun cuando pudiera existir aquella, la ley de 5 de Enero de 1857, no distingue qué clase de ebriedad completa es la que exculpa de pena, y solo marca como delito involuntario sin que haya movimiento de ánimo, el que se comete en estado *de embriaguez completa,* (art. 6º, fracc. 5ª,) no estando declarado que ésta sea habitual en el reo, ni que se haya procurado: atento por último, á que la embriaguez cuando es completa, supone la falta de intencion de cometer un hecho prohibido por la ley; por lo que faltando la intencion, falta el delito y por esto no se castiga al que comete un hecho sin movimiento de la voluntad, y por el contrario, el que tiene movimiento de voluntad, é intencion de causar un mal y lo causa, nunca podrá eximirse de pena, porque es responsable de un delito; de donde resulta, que el Jurado en el veredicto referido, declaró que José de Jesus Espinosa hirió á Isabel Diaz, sin intencion de herir, y sí con la de causar una herida menor de la que causó, cuyas ideas por sí solas se contradicen.

Por estas consideraciones, por unanimidad, y con fundamento de la fracc. 5ª del art. 58 de la ley de 15 de Junio de 1869, se declara: que hay motivo de nulidad en el veredicto pronunciado por el Jurado en esta causa. Hágase saber, y remítase la causa á la 1ª Sala para los efectos legales.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Tebfilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy,* secretario.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

[CONTINUA.]

Art. 55. En los expedientes cuidarán de que la foliatura sea por numeracion corrida, sin falta ni enmendadura ninguna, y bajo su firma asentarán al principio y al fin del expediente el número de fojas que lo contienen, anotando el error de foliatura ú otra falta en caso que la hubiere.

Art. 56. Acordarán en sus ramos todo lo que sea acuses de recibo, recuerdos de despacho de negocios, trámites y todo aquello que no envuelva resolución. Esto asimismo deberán hacer cuando se trate del cumplimiento por faltas de ley ó reglamentarias que se noten.

Art. 57. Autorizarán con su firma todas las copias que por cualquier motivo, por orden superior, se manden compulsar para los expedientes.

Art. 58. Llevarán un registro claro y sucinto de la entrada de expedientes que estén en giro en su seccion con el membrete y razon que tengan en la carátula, dejando una columna en blanco para ir anotando los que estén concluidos.

Art. 59. Llevarán sus prontuarios alfabéticos para facilitarse la busca de expedientes en sus libros de inventarios, haciendo constar en la letra respectiva, la cosa, objeto y nombre de persona, corporacion ó autoridad que promueva, y si lo hiciere en representacion de otra se asentará tambien ésta.

Art. 60. Harán el despacho especial de los negocios que en el reparto económico de los trabajos de los ramos de la seccion les designe el oficial mayor, haciendo bajo su firma los extractos é informes que emitan, todo conforme á los acuerdos superiores.

Art. 61. La falta del gefe la suplirá el oficial de mas graduacion que le siga.

Art. 62. Revisarán las comunicaciones que

van á la firma del Ministro, las rubricarán y asentarán en un libro índice de firma, que se llevará al efecto en cada seccion, firmando al calce del libro en prueba de conformidad, cuidando de que no lleve entrerenglonadura ó hueco en blanco, para que no se introduzca otra comunicacion.

Art. 63. Cuidarán de que, al retirarse los empleados, queden bajo de llave los expedientes y papeles.

Art. 64. Promoverán hasta su fin la continuacion de todos los negocios pendientes, agitando su despacho en los trámites que tenga que sufrir, poniendo á la firma sin necesidad de acuerdo previo, las comunicaciones que hagan referencia á recuerdos y todo aquello que no envolviendo resolucion sea indispensable para la terminacion de los expedientes; así como las que tengan por objeto la observancia de las leyes y demás disposiciones superiores, de conformidad con la prevencion del art. 56.

Art. 65. Llevarán un libro de registro en que se asienten los expedientes que se entreguen al Ministro ú oficial mayor para el acuerdo, cuidando de recoger la firma del que reciba. Esto mismo practicarán cuando los expedientes pasen á otra seccion ó se entreguen á algun empleado por orden superior.

Art. 66. Cada tres meses darán al ministro una memoria detallada del estado de sus ramos, proponiendo cuanto crean conveniente al buen servicio de la administracion.

CAPITULO V.

DE LOS OFICIALES.

Art. 67. Los oficiales asistirán á la secretaría diariamente, de las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, siempre que no hubiere labores extraordinarias que exijan mayor tiempo. No podrán separarse de la oficina durante las horas de trabajo.

Art. 68. Servirán los ramos que se les designen por el gefe de la seccion, de acuerdo con el oficial mayor.

(CONTINUARÁ.)

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 1.º DE JULIO DE 1871.

NÚM. 26

HIJOS ILEGITIMOS.—SUS DIVERSAS ESPECIES.—SU CARACTER LEGAL.

INTRODUCCION.

El estudio que la necesidad y el afecto á nuestra profesion nos están obligando á hacer continuamente del Código civil vigente en el Distrito federal y territorio de la Baja California; la concordancia de éste con los códigos modernos y la comparacion de sus motivos y de sus prescripciones con los motivos y prescripciones de la legislacion española que ha sido la nuestra; la utilidad de dirigir nuestras investigaciones á los trabajos de los juriconsultos franceses que han sabido mas que ningunos otros profundizar con una claridad envidiable las cuestiones mas intrincadas del derecho, al fijar la razon y el espíritu de su Código civil, monumento en los tiempos modernos para las naciones de raza latina, solo comparable con los códigos romanos que han servido de guía mas ó ménos directamente á las naciones de Europa para fijar las obligaciones y los derechos privados en los siglos anteriores; todo esto nos ha llevado á comprender la conveniencia que resultaria á la nacion en general y en particular al Distrito, de que los profesores en la ciencia del derecho se dedicasen á ilustrar las dificultades y cuestiones que surgen á cada momento en el exámen y en la aplicacion práctica del Código civil. Sabemos por experiencia que algo del carácter nacional, mucho de desconfianza ó de modestia, y muchísimo, sobre todo, de otro género de ocupaciones frecuentemente impresionables, influyen en que nuestros eminen-

tes juriconsultos, y aun los que no tengan ese carácter, pero que son amantes del estudio y de la ciencia, no dediquen alguna parte de su tiempo á dilucidar esas cuestiones ó á aclarar tales dificultades. Varias veces hemos llamado de muy buena fe á nuestros dignos compañeros en auxilio, no de nosotros, sino de los sanos principios á cuya meditacion estamos consagrados y la respuesta ha sido. . . . la indiferencia, ó si nó, el silencio mas profundo! Por el honor del foro mexicano lo sentimos.

Nosotros, si no mas atrevidos, mas entusiastas por nuestra profesion, de cuando en cuando borrhoneamos unas cuantas hojas de papel, para llamar la atencion de nuestros comprofesores á esos serios estudios, de los que nunca deberíamos levantar la mano, para que nuestra mision en la tierra fuese mas eficaz y mas provechosa. Cumplimos sin duda con nuestro deber, si al encargársenos de un negocio judicial lo estudiamos concienzudamente; deducimos que la defensa de ciertos intereses, la exposicion de tales derechos es enteramente arreglada á la ley, y si ésta no existe, á los principios de justicia y de verdad eternas, y fijada así nuestra opinion, con honradez intransigente, con actividad incansable, con nimia delicadeza seguimos el negocio y obtenemos un triunfo ó sufrimos una derrota, viniendo la sentencia de los tribunales á convencernos de que fuimos víctimas de una ilusion ó de un error, patrimonios de la pobre humanidad. Cumplimos con nuestro deber repetimos. Nada mas se nos

TOM. I.

53